

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Acuerdo lo presenta el Alcalde ante el Honorable Concejo Municipal de Hato Corozal, para su estudio, debate y aprobación, con base en las atribuciones otorgadas al Señor Alcalde en la Constitución Política de 1991, artículo 315 numerales 3 y 9 que disponen “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes” y “Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto” respectivamente.

Este Proyecto de Acuerdo, tiene como propósito principal adicionar los recursos poder ejecutar el convenio que se suscribió con el vecino municipio de Paz de Ariporo, en el cual el municipio de Hato Corozal aporta la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M/CTE y el municipio de Paz de Ariporo la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACUERDO:

A. INCORPORACIÓN DE RECURSOS

Incorporar al Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la presente vigencia fiscal, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**, como se describen a continuación: **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MANTENIMIENTO Y OBRAS DE PROTECCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO ARIPORO, VEREDA LA CHAPA, EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MEDIANTE AUTOS DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 ACCION POPULAR 850012333000-2019-00161-00**, por un valor total de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) M/CTE**. de los cuales el municipio de Paz de Ariporo aporta la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** y el municipio de Hato Corozal el valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M/CTE**.

Tabla No. 1. Valor y fuentes a adicionar en el ingreso

| CÓDIGO | NOMBRE | FUENTE | VALOR |
|--------|---|--------|-------------|
| 1 | TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS | | 350.000.000 |
| 14 | COFINANCIACIÓN | | 100.000.000 |
| 141 | COFINANCIACIÓN MUNICIPAL – NIVEL CENTRAL | | 100.000.000 |
| 1411 | CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PUENTE LA CHAPA | 520 | 100.000.000 |
| 15 | OTROS INGRESOS DE CAPITAL | | 250.000.000 |
| 151 | CONVENIO 470 PAREX | 670 | 250.000.000 |

Tabla No. 2. Valor y fuentes a adicionar en el gasto

| CÓDIGO | NOMBRE | FUENTE | VALOR |
|--------|---|--------|-------------|
| 2 | PRESUPUESTO DE GASTOS | | 350.000.000 |
| 22 | GASTOS DE INVERSIÓN | | 350.000.000 |
| 221 | LÍNEA ESTRÁTÉGICA 2: HATO COROZAL ALTO Y SOSTENIBLE CON GENERACIÓN DE EMPLEO, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA | | 350.000.000 |
| 2222 | SECTOR: MINAS Y ENERGÍA | | 250.000.000 |
| 22221 | PROGRAMA: HATO COROZAL ALTO Y SOSTENIBLE MODERNA Y CONECTADA | | 250.000.000 |
| 222216 | ESTUDIOS Y DISEÑOS AMPLIACIÓN SERVICIO DE GAS | 670 | 250.000.000 |
| 224 | LÍNEA ESTRÁTÉGICA 4: HATO COROZAL ALTO Y SOSTENIBLE POR EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO | | |
| 2242 | SECTOR: PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES | | 100.000.000 |
| 22421 | PROGRAMA: HATO COROZAL SOSTENIBLE CON MEJOR GESTIÓN DEL RIESGO | | 100.000.000 |

| | | | |
|---------|-------------------------|-----|-------------|
| 2242113 | ESTUDIOS Y PREINVERSIÓN | 520 | 100.000.000 |
|---------|-------------------------|-----|-------------|

De acuerdo a mencionado convenio, el propósito es poder contratar y obtener como producto los respectivos Estudios y diseños para el mantenimiento y obras de protección del puente sobre el río Ariporo en el Corregimiento de La Chapa, obra que se encuentra en riesgo inminente por la socavación y que beneficia a los habitantes tanto del municipio de Hato Corozal como de Paz de Ariporo, razón por la cual se suscribió convenio en el cual el municipio de Hato Corozal aporta la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M/CTE** y el municipio de Paz de Ariporo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**, los cuales se adicionan en el presente proyecto de acuerdo. Es de anotar que dicho convenio se realizó en cumplimiento de la medida cautelar emitida por el Tribunal Administrativo mediante autos del 24 de septiembre y del 26 de noviembre de 2020 producto de la acción popular No. **850012333000-2019-00161-00**.

II. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE ACUERDO:

Para dar trámite a la presentación del Proyecto de Acuerdo No. 100-03-04-009 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS VIGENCIA 2021”**, la solicitud se encuentra sustentada en los siguientes documentos:

- Acta de Consejo de Gobierno de fecha 30 de julio de 2021 donde se exponen los motivos por los cuales se presenta el proyecto de acuerdo.
- Acta del Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS
- Convenio suscrito con el Municipio de Paz de Ariporo.
- Autos de Septiembre 24 de 2020 y de Noviembre 26 de 2020 con radicado 850012333000-2019-00161-00 del Tribunal Administrativo de Casanare

II. SUSTENTO JURÍDICO DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 200.02.09 del 30 de noviembre de 2020, se expidió el presupuesto general de rentas y recursos de capital y de gastos o apropiaciones del Municipio de Hato Corozal para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Que a través del Decreto No. 100.13.068 de diciembre 21 de 2020 se liquidó el presupuesto para la vigencia fiscal 2021.

Que con fecha 2 de diciembre de 2019 y en este se **VINCULA DE OFICIO al MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, por considerar el señor Magistrado que al incluirse en el cuerpo de la demanda a la comunidad de la vereda la Chapa, debe comparecer Hato Corozal, pues esta vereda está ubicada en jurisdicción de este último.

Que dentro de la Contestación de la Acción Popular se expresó entre otras situaciones: “el Municipio de Hato Corozal tiene la mayor disposición para atender en este cuatrenio el sinnúmero de necesidades que posee su población, y para el caso que nos ocupa, atender las contingencias que se presentan en época de invierno, cursando incluso en este momento un proyecto ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con el que se pretende construir obras y así mitigar los efectos del desbordamiento del río Casanare que afecta las veredas de Casanarito, Altamira, la Manga, Zarrapio y Pueblo Nuevo; siendo la limitante los recursos con los que cuenta, adicionando que su territorio está delimitado por dos grandes afluentes, como lo es el río Casanare y el río Ariporo, los cuales en época de invierno cada año presentan desbordamiento en distintas áreas o lugares afectando las poblaciones allí residentes”.

Que el Municipio de Hato Corozal, no se opone a que, bajo el amparo de principios de subsidiariedad, concurrencia, complementariedad y coordinación, se fortalezca la gestión del riesgo de desastres en el municipio de Hato Corozal, en cuanto a la prevención y manejo de las contingencias que allí se puedan presentar, que conlleve además a la modernización de la administración municipal en cuanto a los sistemas de alerta temprana, permitiendo la participación de la sociedad civil.

PACTO PARCIAL DE CUMPLIMIENTO: Aprobado por el tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia del 24 de septiembre de 2020; en cuanto al municipio de Hato Corozal se acordó:

“3^a Solución parcial. Los compromisos que adquieren las entidades estatales directamente a cargo de resolver la problemática evidenciada en el estado actual del proceso atienden parcialmente las pretensiones, en las aristas relevantes que los informes técnicos disponibles permiten identificar.

3.1 El siguiente cuadro comparativo ilustra lo debatido frente a lo pactado:

| Pretensiones | Compromisos asumidos en pacto |
|--|---|
| 1° Se ordene a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, al departamento de Casanare, Corporación Paz de Ariporo a ejecutar un plan de emergencia y contingencia. | No hubo acuerdo específico. Responsables potenciales los dos municipios vinculados por pasiva. |
| Construcción de obras civiles para atender las situaciones de riesgo inminente de las comunidades de las veredas Sabanetas, Bendición de los Troncos, La Barranca, Ten Llano, La Esperanza, Gaviotas, El Vecia, La Chapa (Hato Corozal) y Rincón Hondo del municipio de Paz de Ariporo. | Intervención específica en vereda Sabaneta: mantenimiento del jarillón de 600 metros ubicado en el sector El Frío del río Ariporo (punto 2 de informe técnico). Y del jarillón de 700 metros en el sector La Lejía del río Ariporo (punto 5 del informe técnico). Vereda El Vecia: Intervención y posterior construcción de canales de drenaje, según especificaciones de la DDGRD, con el fin de evacuar el agua empozada, con anuencia o solución administrativa frente a propietarios de predios. |
| | Rincón Hondo: se prevé que las dos actividades precedentes mitiguen impacto en este sector. |

| | |
|---|---|
| | <p>La Chapa: Intervención integral del puente para su rehabilitación o restauración permanente. Estudios previos y estructuración de proyecto: obligación de los dos municipios (Hato Corozal y Paz de Ariporo) de manera solidaria.</p> <p>Gestión y financiación de proyecto para ejecutar los trabajos: Casanare.</p> |
| 2° Banco de ayudas humanitarias y medicamentos para utilizarlos en los días de mayor precipitación y de desbordamiento del río Ariporo, con el fin de atender a la comunidad en las veredas Sabanetas, Bendición de los Troncos, La Barranca, Ten Llano, La Esperanza, Gaviotas, El Vecia y Rincón Hondo del municipio de Paz de Ariporo y La Chapa del municipio de Hato Corozal. | <p><u>Plan de contingencia: dotación de organismos de socorro de Paz de Ariporo y Hato Corozal:</u></p> <p><u>Ayudas humanitarias:</u> Casanare las entregará a Paz de Ariporo y Hato Corozal, de acuerdo con la necesidad y lineamientos de UNGRD (previamente se entregará censo por los municipios beneficiarios).</p> |
| 3° Que se suministre la respectiva dotación a los organismos de socorro y emergencia: Sistema Nacional de Bomberos, Defensa Civil Colombiana y Cruz Roja Colombiana, para que tengan los medios logísticos en la atención de emergencias causados por inundación. | <p><u>Plan de contingencia: dotación de organismos de socorro de Paz de Ariporo y Hato Corozal:</u></p> <p><u>Dotación a organismos de socorro:</u> formulación y presentación del proyecto a OCAD departamental o ente que corresponda y realización del proceso de contratación y ejecución contractual.</p> <p>A cargo de: Casanare – Dirección Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres.</p> <p><u>Entrega de un kit de salvamento acuático,</u> embarcación con motor y remos, que beneficiará al municipio de Paz de Ariporo.</p> <p>A cargo de: Casanare – Dirección Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres.</p> |
| 4° Censo de la población afectada. | Insumo para las ayudas humanitarias. |
| <u>Compromiso adicional incorporado en pacto:</u> | Trámite priorizado y expedito de permisos y licencias ambientales(Corporinoquia). |

3.2 Asuntos pendientes: valorar técnicamente si se requieren intervenciones adicionales en las demás veredas, pues el pacto se ocupó de los puntos críticos que identificaron conjuntamente las partes y, en principio, podría ocurrir que sean suficientes para contener los riesgos que subsisten después de ejecutarse algunos trabajos, posteriores a la iniciación de este proceso.

Definir qué medidas de mitigación de carácter urgente (eventuales cautelares) sean necesarias para proteger el puente de acceso a La Chapa, mientras se acometen los trabajos estructurales.



Establecer el alcance de los requerimientos para formular o ajustar los instrumentos de planeación de los municipios vinculados por pasiva. Y Determinar qué obligaciones misionales legales puedan asignarse a la UNRGD, una vez se agote el recaudo y se cierre el debate”.

MEDIDAS CAUTELARES: El Tribunal Administrativo de Casanare profiere providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual DECRETA MEDIDAS CAUTELARES y específicamente en lo que atañe a Hato Corozal, consigna:

“Sobre estos aspectos en particular, se ceñirán las medidas cautelares que a continuación se decretan, en razón a que no se logró acuerdo en el pacto parcial aprobado, a saber:

1.1 Medidas de mitigación – puente de acceso a La Chapa. Esa estructura se encuentra ubicada sobre el río Ariporo y comunica el caserío, que pertenece al municipio de Hato Corozal, con la vía a Montañas del Totumo, jurisdicción de Paz de Ariporo.

1.1.1 **Por esa particularidad, pese a que se necesitan intervenciones en los anclajes(pilotes, aletas y otros soportes) en los dos extremos, situados cada uno en municipio distinto (el río es el límite entre ellos), el interés colectivo concernido atañe por igual a Casanare, Hato Corozal y Paz de Ariporo, por la indispensable comunicación terrestre de habitantes que transitan de un lado al otro del Ariporo y acceden a la zona por una carretera secundaria (administrada por Casanare).**

Se aplican así los mandatos constitucionales de coordinación y colaboración armónica entre autoridades, concurrencia y complementariedad de los entes territoriales.

1.1.2 **El auto define qué debe hacerse, quiénes deben hacerlo y fija plazos concretos; se impondrá la obligación solidaria entre los tres, pero se dejará a los alcaldes y al gobernador el margen de maniobra para definir los términos en que concurrirán a cofinanciar la solución.**

El proyecto de inversión, si se requiere, los estudios previos para identificar acciones de ingeniería y especificaciones, tendrá que prepararse por Hato Corozal, con apoyo técnico de Paz de Ariporo y de Casanare, con la pertinente coordinación entre sus mandatarios.

Las obras urgentes para contener o mitigar riesgos y amenazas en lo que queda del actual invierno y para remediar esos peligros antes de culminar el próximo verano, de cara al ciclo de lluvias del 2021, se costearán por Casanare y los dos municipios, como se acuerde entre esos entes territoriales. Si no acuerdan, supletoriamente responderá cada municipio por el 30% y el departamento por el 40% restante.

1.1.3 Plazos: Diagnóstico técnico de acciones prioritarias por realizar en lo que resta del año 2020, con resumen ejecutivo al proceso: hasta el 10/12/2020.

Intervenciones prioritarias que identifique el diagnóstico, para atenuar riesgo de socavación o de pérdida o daño de la estructura por la carga del río: hasta el 31/12/2020.



| | | |
|---|-------------------|-------------------|
| ALCALDIA MUNICIPAL HATO COROZAL- CASANARE | Código Versión | PA-GD-P1-F1 02 |
| PROYECTO DE ACUERDO | Fecha | 22-06-2015 |

NIT.800012638-2

Página 6 de 14



Plan general de intervención para preservar transitabilidad segura, con horizonte no menor a todo el año 2021, mientras se realiza reparación integral del puente: hasta el 31/03/2021.

Al finalizar cada plazo el gobernador y los dos alcaldes o el coordinador interinstitucional que ellos definan, rendirá informes con resumen ejecutivo y acreditación de resultados. No se necesitan contratos, APU, especificaciones de ingeniería de detalle, etc.; solo probar productos finales.

CUMPLIMIENTO PACTO y MEDIDAS CAUTELARES: En cuanto a avances y novedades presentadas frente a órdenes judiciales impuestas, el municipio de Hato Corozal a través de Secretaría de Planeación y Política Sectorial y de la suscrita ha informado al Tribunal, informa:

“El municipio de Hato Corozal a través de la Secretaría de Planeación, informa que ha realizado tres visitas al Corregimiento de la Chapa, específicamente al puente allí ubicado sobre el río Ariporo, la última el día 27 de agosto de 2021 en compañía de funcionarios adscritos a la Administración Municipal de Paz de Ariporo, logrando establecer que debido a las socavaciones de los dos pilares del puente, se requiere la construcción de obras de mitigación (enrocado, gaviones y bolsacreto) que cumplan función de protección del talud, evitando erosión y perdida de la bancada, además de señalización de capacidad permitida de carga soportada.

Así mismo Hato Corozal consigna en el informe que los dos municipios a través de las dependencias respectivas que realizaron la visita, llegan a la conclusión que para efecto de realizar esas obras de mitigación se requiere de todas maneras estudios especializados (hidráulicos, de suelo y geotecnia, arquitectónico, auscultación de la cimentación, estudios de ferroscan) que arrojen una verdadera propuesta de intervención.

Adiciona en el informe, que los dos municipios llegan igualmente a la conclusión, que esos mismos estudios y diseños previstos dentro del marco del Convenio Interadministrativo No 110.10.01.01 del 26 de julio de 2021, suscrito entre el municipio de Paz de Ariporo y el municipio de Hato Corozal, cuyo objeto es: “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MANTENIMIENTO Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ARIPORO, VEREDA LA CHAPA, EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MEDIANTE AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, ACCIÓN POPULAR 850012333000-2019-00161-00”, sirven para intervenir el puente tanto a título de medidas de mitigación –medidas cautelares-, como a título de medidas definitivas- pacto parcial de cumplimiento, obteniendo economía financiera y procesal, pues se trata del mismo puente y el producto final según convenio, sirve entonces para realizar las dos intervenciones, no siendo necesario realizar dos estudios para obtener los mismos resultados.

Indicando a manera de conclusión Hato Corozal, que lo que falta para la intervención del puente sobre el río Ariporo, Corregimiento la Chapa, a título de medidas cautelares, es tener los estudios y diseños previstos en el Convenio Interadministrativo No 110.10.01.01 del 26 de julio de 2021, suscrito entre Hato Corozal y Paz de Ariporo, pues de ahí se toman las intervenciones u obras necesarias de mitigación, las que se realizaran a título de medidas cautelares, estableciendo con certeza la clase obra y de ahí, los recursos que las mismas demandan.



| | | |
|---|---------|-------------|
| ALCALDIA MUNICIPAL HATO COROZAL- CASANARE | Código | PA-GD-P1-F1 |
| | Versión | 02 |
| PROYECTO DE ACUERDO | Fecha | 22-06-2015 |
| Página 7 de 14 | | |



Ahora bien, Hato Corozal en su informe da a conocer al Señor Magistrado las novedades y/o inconvenientes presentados respecto de la incorporación de los recursos a su presupuesto de ingresos y gastos vigencia 2021, aportados por Paz de Ariporo según convenio debidamente suscrito, indicando que el proyecto de acuerdo para dicha incorporación NO fue aprobado por el concejo municipal y fue archivado en sesión del 30 de agosto de 2021. Consigna que, como ejecutor del convenio, nuevamente alista proyecto de acuerdo para ser presentado al concejo municipal con el fin que se apruebe la incorporación de los recursos en mención y proceder a contratar los estudios y diseños previstos”.

Que los Numerales 3° y 5° del Artículo 3° de la Ley 1551 de 2012, expresa. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

Num 3°. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

Num 5°. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

Que el artículo 4°. De la Ley 1551 de 2012. Expresa: Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.

Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el Artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.



c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal.

(Modificado por el Art. 3 de la Ley 1551 de 2012).

Que el artículo 5º de la Ley 1551 de 2012. Expresa:

Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;



b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA: Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la Ley;

d) MORALIDAD: Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

f) IMPARCIALIDAD: Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

g) SOSTENIBILIDAD: El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y benéficos de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

(Literal g, adicionado por el Art. 4 de la ley 1551 de 2012)

h) ASOCIATIVIDAD: Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;

(Literal h, adicionado por el Art. 4 de la ley 1551 de 2012)



i) ECONOMÍA Y BUEN GOBIERNO: El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegién la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

(Literal i, adicionado por el Art. 4 de la ley 1551 de 2012)

Que el artículo 315 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 91 inciso D de la Ley 136 de 1994, señala que son atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el numeral 5 del inciso D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 contempla como función del alcalde la de “Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES POPULARES EN COLOMBIA

El artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección “[...] de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella [...]”.

En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que, en su artículo 2.º, define las acciones populares como “[...] los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos [...]” que se ejercen para “[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]”.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 201428, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación



de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial. En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda [...] Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio [...]. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por "toda persona" y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.

MARCO GENERAL DE LA COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DESASTRES.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, el Estado colombiano se define como una República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, en la cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

La Constitución a su vez en sus artículos **298 y 300**, asignó a los departamentos autonomía para la administración de los asuntos seccionales y planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio. Así mismo les encomendó funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios determinados en la Constitución y en la ley.



Más recientemente, la Ley 715, reiteró la responsabilidad de los municipios con respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción, así: “[...] **Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: [...]”**

76.9. *En prevención y atención de desastres Los Municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán: 76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción. 76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos [...].*

La Ley 1523, asigna a la administración distrital y municipal, dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la directa e inmediata responsabilidad de la implementación de los procesos de gestión del riesgo y el manejo de los desastres, en los siguientes términos: “[...].

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. **Parágrafo.** Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública [...].”

El artículo 288 de la Constitución política establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad**, atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales.

El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación.

El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el "diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

MARCO GENERAL SOBRE LA CORRESPONSABILIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL RIESGO

En cuanto a la corresponsabilidad de la comunidad en la causación del riesgo, Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia proferida el 1º de marzo de 2018, proceso identificado con número único de radicación 19001333100520110029401, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, determinó que, cuando se



demuestre que los riesgos a la seguridad y a la prevención de desastres han sido causados por acciones atribuibles a los ciudadanos, resulta procedente que el juez popular ordene que los sujetos correspondientes concurran con las entidades gubernamentales a **adoptar las medidas que resultaren necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos**, en aras de hacer efectivos los deberes de precaución, solidaridad y autoprotección que tanto en lo personal como en sus bienes les impone el artículo 2 de la Ley 1523, concretamente, en materia de prevención del riesgo.

En el pronunciamiento en cita, la Sala puso de presente lo siguiente: “[...] Específicamente, en materia de prevención de desastres, resulta relevante traer a colación el artículo 2º de la Ley 1523, que establece que **la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, imponiendo obligaciones, deberes y responsabilidades comunes con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos**. En esos términos, se establece el principio de corresponsabilidad el cual implica que los demandantes concernidos deban concurrir con acciones conducentes a la eficaz gestión del riesgo. En efecto, la norma precitada dispone que “[...] En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres [...]”. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, correspondientes de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades [...]”

La regulación del incidente de desacato en el trámite de las acciones populares

Es de vital importancia expresar al Consejo municipal de Hato corozal que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, expresa: “[...] *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, commutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]*”.

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la Autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa commutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia.



Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]".

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.